

Índice

Boletines Oficiales

Bizkaia

Viernes, 18 de octubre de 2024



IVA. MODELO 322. ORDEN FORAL 359/2024, de 15 de octubre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, correspondiente al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y su presentación electrónica.

[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAC



RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

LGT. PRESCRIPCIÓN. Los actos recaudatorios frente al deudor principal anteriores a la declaración de responsabilidad no interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para declarar la responsabilidad. Sin embargo, los actos recaudatorios posteriores a la declaración de responsabilidad sí interrumpen dicho plazo.

[\[pág. 3\]](#)



ATENCIONES A CLIENTES

IVA. DEDUCCIONES. El TEAC nos recuerda que las entregas de elementos auxiliares de hostelería (como copas, jarras, vasos, abridores, cubiteras, servilleteros, pizarras, posavasos, expositores, productos textiles, etc.) y mobiliario para terrazas (mesas, sillas, sillones, taburetes, sombrillas, toldos, etc.), efectuadas de forma gratuita por el sujeto pasivo (entidad fabricante de cervezas) a sus clientes, constituyen atenciones a clientes, por lo que las cuotas soportadas en su adquisición no son deducibles.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TS



RESIDENCIA FISCAL

IRPF/IP. El TS vuelve a pronunciarse sobre la relevancia de los intereses económicos del contribuyente para determinar su residencia fiscal.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines oficiales

Bizkaia

Viernes, 18 de octubre de 2024



IVA. MODELO 322. [ORDEN FORAL 359/2024, de 15 de octubre](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, correspondiente al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y su presentación electrónica.

(...) se aborda ahora la posibilidad de solicitar los borradores de autoliquidación del **modelo 322 del Impuesto sobre el Valor Añadido**. Los borradores de autoliquidación mencionados constituyen un medio de asistencia a las y los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y podrán plazo de presentación del modelo que se regula en la presente Orden Foral.

Asimismo, debe señalarse que **la puesta a disposición del borrador requiere la previa solicitud de los y las contribuyentes a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia** y su contenido se corresponderá con la información relativa al período de liquidación que conste en los libros registros de operaciones económicas, a los que hacen referencia los artículos 122 ter de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, y 114 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya llevanza se haya realizado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Una vez emitido el borrador, el o la contribuyente verificará, modificará y/o aportará, según proceda, los datos y la documentación que resulten necesarios para la correcta autoliquidación del Impuesto, debiendo tenerse en cuenta que la recepción del borrador en ningún caso va a eximir al o a la contribuyente de la obligación de presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, cuando esté obligado a ello en virtud de la normativa reguladora de dicho Impuesto.

(...).

Disposición Transitoria Única.—Plazo solicitud borradores

No obstante lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Orden Foral, la solicitud de los borradores **podrá realizarse desde el primer y hasta el cuarto día hábil anterior a la finalización del plazo de presentación** previsto en el artículo 5 de esta Orden Foral, en el siguiente supuesto:

Para los sujetos pasivos acogidos al Régimen Especial del Grupo de Entidades se aplicará a los periodos de liquidación correspondientes a los **meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y a los periodos de liquidación de enero a diciembre del año 2025**.

Resolución del TEAC

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

LGT. PRESCRIPCIÓN. Los actos recaudatorios frente al deudor principal anteriores a la declaración de responsabilidad no interrumpen el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para declarar la responsabilidad. Sin embargo, los actos recaudatorios posteriores a la declaración de responsabilidad sí interrumpen dicho plazo.



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 15/10/2024](#)



Antecedentes y hechos del asunto

- El recurso se interpuso contra una resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana, que anuló la declaración de responsabilidad subsidiaria de Don V, administrador único de la sociedad P S.L., por una deuda de IVA correspondiente a 2010.
- La AEAT declaró a Don V **responsable subsidiario de la deuda tras la declaración de fallido** de la sociedad P S.L. en 2015. Sin embargo, el **TEAR anuló este acto por entender que había prescrito** el derecho de la Administración a exigir el pago, dado que pasaron más de cuatro años desde la declaración de fallido (29 de julio de 2015) hasta la notificación del procedimiento de derivación de responsabilidad (26 de agosto de 2019). La AEAT sostuvo que diversas actuaciones recaudatorias

interrumpieron el plazo de prescripción, lo que no fue admitido por el TEAR.

Decisión del TEAC:

- El TEAC **desestimó el recurso de la AEAT y confirmó el criterio del TEAR**, concluyendo que **había prescrito el derecho de la Administración para declarar la responsabilidad de Don V**.
- El tribunal aclaró que las actuaciones recaudatorias realizadas **con el deudor principal (P S.L.) o con otro responsable no interrumpen el plazo de prescripción para declarar la responsabilidad subsidiaria** si estas se realizan después de la declaración de fallido del deudor principal.

Fundamentos jurídicos

Prescripción del derecho de la Administración:

- El TEAC se basó en el artículo 67.2 de la Ley General Tributaria (LGT), que establece que el plazo de prescripción para exigir el pago a un responsable subsidiario comienza a **computarse desde la última actuación recaudatoria realizada con el deudor principal o responsable solidario, pero solo si dichas actuaciones se llevan a cabo antes de la declaración de fallido del deudor principal**.

Inutilidad de las actuaciones recaudatorias posteriores al fallido:

- El tribunal aplicó la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 7 de febrero de 2022, rec. 8207/2019), que determina que las actuaciones recaudatorias **contra un deudor declarado fallido son inútiles para interrumpir la prescripción del plazo para exigir el pago a un responsable subsidiario.**
- Alcance del artículo 68.8 LGT: El tribunal concluyó que las actuaciones realizadas con el deudor principal o con otro responsable, aunque se encuadren en los supuestos del artículo 68.1 LGT, no pueden interrumpir el plazo de prescripción para derivar la responsabilidad si el responsable subsidiario no ha sido formalmente declarado como tal. Esta interpretación se apoya en sentencias recientes del Tribunal Supremo que delimitan la eficacia interruptiva del artículo 68.8 LGT solo a responsables ya declarados.

Artículos aplicados

[Artículo 66](#) LGT (Plazos de prescripción): Establece que el derecho de la Administración para exigir el pago de deudas tributarias prescribe a los cuatro años.

[Artículo 67](#) LGT (Cómputo de los plazos de prescripción): Define el momento de inicio del plazo de prescripción para la exigencia de deudas, señalando que para los responsables subsidiarios comienza con la última actuación recaudatoria anterior a la declaración de fallido.

[Artículo 68](#) LGT (Interrupción de los plazos de prescripción): Regula los supuestos que interrumpen el plazo de prescripción. El TEAC enfatiza que las actuaciones recaudatorias posteriores a la declaración de fallido no interrumpen el plazo de prescripción para los responsables subsidiarios.

Resoluciones y sentencias relacionadas

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2022 ([rec. 8207/2019](#)): Invalida las actuaciones recaudatorias contra deudores fallidos para interrumpir la prescripción respecto a los responsables subsidiarios.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2022 ([rec. 6321/2020](#)): Aclara el alcance del artículo 68.8 LGT en relación con la interrupción de la prescripción únicamente para responsables ya declarados.

ATENCIONES A CLIENTES

IVA. DEDUCCIONES. El TEAC nos recuerda que las entregas de elementos auxiliares de hostelería (como copas, jarras, vasos, abridores, cubiteras, servilleteros, pizarras, posavasos, expositores, productos textiles, etc.) y mobiliario para terrazas (mesas, sillas, sillones, taburetes, sombrillas, toldos, etc.), efectuadas de forma gratuita por el sujeto pasivo (entidad fabricante de cervezas) a sus clientes, constituyen atenciones a clientes, por lo que las cuotas soportadas en su adquisición no son deducibles.



Fecha: 19/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/06/2024](#)



Las entregas de elementos auxiliares de hostelería (copas, jarras, vasos, abridores, cubiteras, servilleteros, pizarras, posavasos, expositores, productos textiles, etc.) y mobiliario para terrazas (mesas, sillas, sillones, taburetes, sombrillas, toldos, etc.), efectuadas de forma gratuita por el sujeto pasivo a sus clientes, constituyen atenciones a clientes, por lo que las cuotas soportadas en su adquisición **no son deducibles**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA.

Las entregas se efectúan a los distribuidores de los establecimientos de hostelería a través de los cuales la entidad comercializa sus productos, **debiendo entenderse que tales entregas gratuitas son independientes y no son accesorias a las entregas de bebidas que efectúe el mismo sujeto pasivo de forma onerosa.**

Antecedentes y hechos

- El caso versa sobre dos reclamaciones interpuestas por XZ, S.A. y TW XZ, S.L. contra acuerdos de liquidación del IVA dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Estas liquidaciones se refieren a los períodos de noviembre de 2016 a diciembre de 2019. Las empresas reclamantes dedujeron las cuotas de IVA soportado en la adquisición de bienes entregados gratuitamente a establecimientos hosteleros (mobiliario para terrazas y elementos auxiliares de hostelería como copas, vasos, servilleteros, etc.), los cuales la AEAT considera no deducibles, en base al artículo 96.1.5º de la Ley del IVA, al considerarlos “atenciones a clientes”.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) desestima las reclamaciones, confirmando la decisión de la AEAT.
- Determina que las cuotas del IVA soportadas por la adquisición de estos bienes **no son deducibles**, ya que las entregas de los mismos a clientes se consideran atenciones a clientes conforme al artículo 96.1.5º de la Ley del IVA.

Argumentos jurídicos del TEAC

Entrega gratuita vs. prestación accesorio:

- El Tribunal concluye que las **entregas de material** (mobiliario y objetos publicitarios) **no son prestaciones accesorias a la venta de cerveza, sino entregas gratuitas.**
- Según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), no se puede considerar que estas entregas formen una única operación con la venta de cerveza, por lo que son operaciones independientes.

Valor comercial intrínseco:

- Respecto a los objetos publicitarios entregados (PLV pequeño como copas, jarras, etc.), el Tribunal aplica el criterio del Tribunal Supremo. Indica que estos bienes no carecen de valor comercial intrínseco, ya que cubren necesidades de los clientes de hostelería, quienes, de no recibirlos gratuitamente, tendrían que adquirirlos en el mercado. Por lo tanto, no se pueden calificar como “objetos publicitarios de escaso valor” según el artículo 7.4º de la Ley del IVA, y las **cuotas del IVA no son deducibles.**

Aplicación del artículo 96.1.5º LIVA:

- El TEAC confirma que las entregas constituyen atenciones a clientes y, por tanto, las cuotas soportadas en su adquisición están excluidas del derecho a deducir.

Artículos aplicables

[Artículo 96.1.5º de la Ley del IVA](#): Establece que no son deducibles las cuotas del IVA soportadas por la adquisición de bienes destinados a atenciones a clientes. Este es el fundamento central en el que se basa la AEAT y el TEAC para denegar la deducción.

[Artículo 7.4º de la Ley del IVA](#): Define los objetos publicitarios de escaso valor. En este caso, el TEAC considera que los bienes entregados no cumplen los requisitos de dicho artículo, ya que tienen valor comercial intrínseco.

[Artículo 12.3º de la Ley del IVA](#): Se menciona en las alegaciones sobre el autoconsumo, pero el TEAC no lo considera aplicable, ya que las entregas no son cesiones de uso afectas a la actividad empresarial.

Referencias a otras resoluciones y sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2013 ([Rec. 5550/2008](#)): El TS ya había señalado que los bienes entregados en estos casos no son deducibles porque tienen valor comercial intrínseco, lo que descalifica su tratamiento como objetos publicitarios de escaso valor.

Resolución del TEAC de 17 de marzo de 2021 ([R.G. 00-05820-2018](#)): Analiza un caso similar en el mismo sector, confirmando que las entregas de mobiliario de hostelería no pueden considerarse objeto publicitario de escaso valor.

Sentencia del TS

RESIDENCIA FISCAL

IRPF/IP. El TS vuelve a pronunciarse sobre la relevancia de los intereses económicos del contribuyente para determinar su residencia fiscal.



Fecha: 08/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/07/2024](#)



Antecedentes y hechos del caso:

- En este caso, el contribuyente, Don José Ramón, no presentó la autoliquidación del IRPF del ejercicio de 2014, al considerar que no era residente fiscal en España. Hacienda, sin embargo, determinó que sí lo era y le practicó una liquidación por no haber declarado correctamente sus ingresos.
- El contribuyente es un futbolista que, durante 2014, jugó cedido en varios clubes, incluyendo el Chelsea en el Reino Unido, el Valencia en España y el Stuttgart en Alemania. Hacienda sostiene que, a pesar de la residencia fiscal declarada en Reino Unido y el **certificado fiscal emitido por dicho país**, la residencia efectiva del contribuyente era en España, ya que aquí mantenía el núcleo principal de sus intereses económicos y personales, además de haber pasado 172 días en territorio español durante el año fiscal.
- La Agencia Tributaria (AEAT) realizó una regularización del IRPF del contribuyente, imponiendo una cuota diferencial de 67.554,82 euros y una deuda total de 73.077,20 euros. Aunque la reclamación económica presentada por el contribuyente ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña fue parcialmente estimada, **confirmando la liquidación pero anulando las sanciones**, el contribuyente presentó un recurso contencioso-administrativo que fue parcialmente estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, lo que llevó el caso al Tribunal Supremo.

Fallo del Tribunal Supremo:

- El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por el contribuyente y confirmó la sentencia anterior del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El tribunal decidió que el contribuyente debía tributar como residente fiscal en España, confirmando la validez de la regularización de Hacienda **sobre la base de que el núcleo principal de sus intereses económicos y personales se encontraba en España**, a pesar del certificado de residencia en el Reino Unido.

Argumentos jurídicos del Tribunal:

El Tribunal Supremo basó su decisión en los siguientes argumentos:

Residencia fiscal en España:

A pesar del certificado de residencia fiscal en el Reino Unido, se aplicaron las reglas de “desempate” establecidas en el Convenio de Doble Imposición (CDI) entre España y el Reino Unido. El tribunal concluyó que, dado que el contribuyente tenía una vivienda permanente en España, y el núcleo principal de sus actividades económicas y personales estaba en este país, debía considerarse residente fiscal en España.

Certificado de residencia británico:

El tribunal señaló que un certificado de residencia fiscal no es suficiente si no se acompaña de pruebas de que el contribuyente está sujeto a tributación por la totalidad de su renta mundial en el Reino Unido, lo cual no sucedió en este caso, ya que el contribuyente solo había tributado en dicho país por las rentas generadas en su territorio.

Intereses económicos:

El tribunal destacó que, aunque el contribuyente percibió ingresos en varios países, **la mayor parte de sus ingresos, activos y vínculos personales estaban concentrados en España, donde además tenía inmuebles y vehículos registrados**. Esto fortaleció la decisión de considerarlo residente fiscal en España.

El Tribunal determina que el concepto de “**núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos**” implica una valoración global de las actividades e intereses económicos del contribuyente. Esto incluye la consideración de factores como:

- La **localización del patrimonio inmobiliario y mobiliario**.
- El lugar desde el que se gestiona y administra ese patrimonio.
- Los ingresos obtenidos en diferentes países.

Artículos aplicables:

[Artículo 9](#) de la Ley 35/2006 del IRPF: Este artículo regula los criterios para determinar la residencia fiscal en España, como la permanencia en el territorio por más de 183 días o el núcleo principal de intereses económicos.

[Artículo 5](#) de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio: Se refiere a la obligación de tributar por la totalidad del patrimonio para los residentes en España.